

**COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO**

**CÓDIGO DE ÉTICA**

## **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS**

La misión del Comité Olímpico Colombiano, COC, es desarrollar, promover y proteger el movimiento olímpico en Colombia de acuerdo con la Carta Olímpica y a los siguientes principios

- Promover los principios fundamentales y valores del olimpismo
- Velar por el respeto de la Carta Olímpica.
- Fomentar el desarrollo del deporte de alto nivel y deporte para todos
- Ayudar a la formación de dirigentes deportivos.
- Actuar contra todo tipo de discriminación y violencia en el deporte.
- Adoptar y aplicar el Código Mundial de Antidopaje.
- Fomentar y apoyar medidas en relación con la atención médica y la salud de los atletas.
- Apoyar y estimular la ética deportiva.

## **OBJETO**

El Comité Olímpico Colombiano por su carácter democrático, plural, apolítico y laico, respeta la libre asociación y rechaza en nombre de la ciudadanía cualquier actitud que discrimine a las personas en función del sexo, raza, religión, clase social, orientación sexual, limitación física o mental. Por consiguiente, representa, para el futuro de nuestra nación, un modelo deportivo destinado a contribuir a la creación de un país en paz, guiado por un espíritu de convivencia, equidad y progreso.

Desde su constitución en 1936 y a la luz de los requerimientos establecidos por el COI, se propone el primer Código de Ética del Comité Olímpico Colombiano en donde se establece que sus miembros, trabajadores, directivos, miembros del Comité Ejecutivo y atletas en general, deberán acatar las normas éticas de actuación personal y profesional, de acuerdo con los valores y principios establecidos y los postulados de buena gobernanza definidos por el COI.

Mediante el presente Código de Ética, el COC declara dar cumplimiento a la Carta Olímpica, a la legislación olímpica nacional y a sus propios estatutos y reglamentos.

Todos los miembros del Comité Olímpico Colombiano tienen la obligación ineludible de cumplir los preceptos de conducta identificados en este Código de Ética.

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación comprende:

1. A los miembros del Comité Olímpico Colombiano, quienes deberán ajustar su conducta a las normas previstas en este código, en los casos siguientes:
  - 1.1. En el desempeño de las funciones previstas en los estatutos, reglamentos y demás disposiciones vigentes.
  - 1.2. Cuando actúen en nombre o por cuenta del Comité Olímpico Colombiano, participen en actos o eventos organizados por el mismo, o lo hagan como invitados en calidad de miembros del COC.
  - 1.3. En el desempeño de cualquier tarea o actividad, que tenga o no relación con el Comité Olímpico Colombiano, siempre que por la trascendencia o notoriedad de su pertenencia al mismo, pudiera sufrir menoscabo la reputación de la institución.
2. Al personal que está al servicio del COC o institucionalmente represente al movimiento olímpico colombiano en Juegos Olímpicos, competencias del ciclo olímpico y demás eventos auspiciados por las federaciones, el Comité Olímpico Internacional o por las organizaciones a las que el COC pertenezca.

## CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES

**Artículo 1º.** Este código rige la conducta de los miembros del Comité Olímpico Colombiano en sus relaciones con la ciudadanía, las instituciones del sistema nacional del deporte, Coldeportes, dirigencia deportiva, jueces, entrenadores, deportistas, clientes, superiores y colaboradores, siendo aplicable cualquiera que sea su actividad y jerarquía dentro del COC.

**Artículo 2º.** Los miembros del COC regirán su conducta de acuerdo con las reglas contenidas en este código y cuidarán de observar las normas de carácter legal y moral.

Deberán utilizar sus conocimientos profesionales únicamente en labores que cumplan con la moral, la ética y las buenas costumbres. Al emitir juicios profesionales, el miembro del COC deberá ser imparcial, ajustarse a la realidad y comprobar la evidencia y exactitud de los hechos.

**Artículo 3º.** Los informes que emitan los miembros del COC de la naturaleza que fueren, deberán ser el resultado de un trabajo realizado de manera personal o con colaboradores bajo su supervisión, siendo el único responsable de dichos informes, los que se validarán con su firma.

**Artículo 4º.** Los miembros del COC no aceptarán cargos o compromisos para los cuales carezcan de las competencias requeridas y realizarán las actividades que les sean encomendadas con responsabilidad, efectividad y calidad.

Deberán dar a los directivos, empleados y colaboradores el trato respetuoso que les corresponde y fomentarán que las relaciones sean éticas y leales.

**Parágrafo 1º.** En el supuesto de contar con prueba o pruebas concluyentes, acerca de cualquier irregularidad cometida por un miembro del COC a lo establecido por este código, se tendrá la obligación de informarla por escrito al Comité de Ética con copia al Comité Ejecutivo y, si es el caso, a la autoridad competente.

**Parágrafo 2º.** Se abstendrán de hacer uso de información, material técnico o procedimientos del COC, salvo con el consentimiento escrito del Comité Ejecutivo.

En los casos en que se utilice información, material técnico o procedimientos del COC, que se hayan hecho públicos, se tendrá la obligación de darles el crédito debido.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA RESPONSABILIDAD COMO MIEMBRO DEL COMITÉ EJECUTIVO**

**Artículo 5º.** Los miembros del Comité Ejecutivo tienen la obligación de dar cumplimiento a las decisiones y órdenes de la Asamblea General, del propio Comité Ejecutivo y, cuando fuere el caso, de otros órganos de gobierno.

Nunca proporcionarán información incorrecta que pueda perjudicar al COC, a terceros o a la sociedad civil. Y denunciarán ante la autoridad competente los malos manejos, así perjudiquen al COC, anteponiendo la ética y la dignidad profesional.

**Artículo 6º.** Cuando un miembro del Comité Ejecutivo del COC emita un dictamen, una opinión profesional y en general información para fines públicos o esta sea utilizada por terceras personas para tomar decisiones, deberá mantener una absoluta independencia de criterio, aún en aquellos casos que puedan resultar inconvenientes para el Comité.

**Artículo 7º.** Los miembros del Comité Ejecutivo deben apoyar integralmente a la organización para el correcto cumplimiento de sus funciones y abstenerse de intervenir en asuntos que no sean de su competencia, o ejercer presiones indebidas para favorecer a un determinado deportista o una federación en particular, a terceros o instituciones pertenecientes al sistema nacional del deporte.

**Artículo 8º.** Los miembros del Comité Ejecutivo no aceptarán cargos que le resten independencia o transparencia a las funciones específicas que desempeñan dentro del Comité.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA RELACIÓN CON LA SOCIEDAD CIVIL**

**Artículo 9º.** Los miembros del COC antepondrán los intereses de la sociedad civil, a la cual sirven, por encima de cualquier interés particular o de grupo. Por tanto, se abstendrán de realizar negocios privados a través de canales, medios y recursos propios del Comité y deberán tener presente como objetivo básico, el cuidado de los intereses del sistema que representan.

**Parágrafo 1º.** Teniendo en cuenta las recomendaciones del COI, harán el mejor uso de los recursos renovables y no renovables, procurando el bienestar ecológico y la sostenibilidad ambiental.

**Parágrafo 2º.** Darán a la administración de los recursos públicos y privados una orientación de servicio a la comunidad deportiva, teniendo en consideración que el adecuado manejo de tales recursos dependerá el bienestar social y el desarrollo deportivo.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL CONFLICTO DE INTERESES Y LA RELACIÓN CON PROVEEDORES**

**Artículo 10º.** Ningún miembro del COC podrá representar a personas naturales o jurídicas, en relaciones comerciales en las que tenga interés personal, directo o indirecto.

Ninguna persona que tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con miembro del Comité Ejecutivo, o con los empleados de la institución, podrá contratar con el COC.

Los miembros del Comité Ejecutivo y los empleados de la entidad se abstendrán de recibir obsequios, beneficios o favores que condicionen la relación comercial del COC con terceros.

**Artículo 11.** La toma de decisiones relacionadas con la selección de proveedores estará fundamentada exclusivamente en la ley, según criterios objetivos y de transparencia comercial que aseguren que la posición jerárquica, la actividad laboral y la influencia, no sean utilizadas para obtener beneficios personales.

**Artículo 12.** Cuando algún integrante del COC tenga intereses particulares o en cabeza de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil en calidad de proveedores, tendrá la obligación de declararlo y comunicarlo por escrito al Comité Ejecutivo.

Los miembros y empleados del COC que tengan influencia en la compra de bienes o servicios, están impedidos para involucrarse en inversiones relacionadas con dicho proceso.

**Artículo 13.** Los representantes del COC ante clientes proveedores, organismos públicos o privados, únicamente podrán intervenir con expresa autorización del presidente del Comité Ejecutivo, salvo en aquellos casos en que esté implícita en las funciones atribuidas a su cargo.

También se requerirá aquella autorización para utilizar, con fines de carácter particular, las instalaciones del COC.

## **CAPÍTULO V DE LAS RELACIONES LABORALES**

**Artículo 14.** El COC deberá asegurar que el lugar de trabajo sea saludable y seguro y, por tanto, acorde a las normas del sistema de gestión de seguridad y salud (SGSST), y que no esté afectado por ninguna influencia o favoritismo.

Es política del COC no emplear a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, respecto de miembros del Comité Ejecutivo, miembros de los comités ejecutivos de las federaciones deportivas nacionales o empleados del COC.

**Artículo 15.** Quien haya recibido una conexión a internet, deberá utilizarla exclusivamente en su actividad laboral. No se admitirán correos electrónicos que sean injuriosos, obscenos, ofensivos o soeces.

Por ser el correo electrónico un recurso tecnológico del COC, éste podría en circunstancias especiales, tener la necesidad de examinarlo y, por consiguiente, se reserva el derecho a leer las comunicaciones generadas por dicho medio.

**Artículo 16.** Cuando la entidad tenga acceso a información privada y privilegiada de las operaciones y relaciones con grupos de interés, es obligación ética y profesional la protección de la confidencialidad de tal información, así como la relativa al trabajo con los clientes.

**Artículo 17.** Es deber del COC asegurarse de que las comunicaciones públicas no perjudiquen su reputación, violen la confidencialidad, perjudiquen las relaciones con las organizaciones del sistema deportivo nacional o con quienes tenga relaciones comerciales.

**Artículo 18.** Los miembros y empleados del COC tienen la obligación de informar de inmediato al representante legal, o quien haga sus veces y en su ausencia al colaborador más cercano del área respectiva, la ocurrencia de accidentes, prácticas o condiciones inseguras y situaciones potencialmente riesgosas en el lugar de trabajo.

**Artículo 19.** La presidencia debe entregar, oportunamente, informaciones claras, exactas, accesibles y completas, así como relacionarse en forma transparente con funcionarios, empleados, miembros del Comité Ejecutivo y con los órganos del sistema deportivo nacional.

La presidencia representa el órgano competente para resolver eventuales cuestionamientos a la gestión administrativa del COC, salvo que ella misma esté comprometida en actividades irregulares.

Es deber de la presidencia y del Comité Ejecutivo velar por el cumplimiento del Código de Ética, su adecuada y permanente divulgación por medio de talleres, conferencias, publicaciones y demás medios que considere pertinentes.

## **CAPÍTULO VI DEL COMITÉ DE ÉTICA**

**Artículo 20.** El Comité de Ética tendrá carácter permanente y será el responsable de conocer de las faltas a la ética, dentro del ámbito de aplicación señalado en la parte inicial del presente Código.

**Artículo 21.** El Comité de Ética estará integrado por seis (6) personas de reconocida reputación ética y moral. Deberán carecer de antecedentes judiciales en asunto penal, policivo o fiscal, así como de antecedentes disciplinarios impuestos por la Procuraduría General de la Nación y no estar incurso en faltas disciplinarias por un organismo deportivo del sector asociado.

**Artículo 22.** Los miembros del Comité de Ética no podrán ser funcionarios públicos, ni contratistas de entidades u órganos públicos o privados del sistema nacional del deporte. No podrán ejercer cargos en dependencias del COC, ni pertenecer a otra comisión o comité del sistema nacional del deporte.

**Artículo 23.** Los miembros del Comité de Ética tampoco podrán pertenecer al Comité Ejecutivo, ni ser deportistas activos o haberlo sido dentro de los últimos dos (2) años, ni ser empleado o proveedor del COC, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con miembros del Comité Ejecutivo del COC o de sus federaciones afiliados.

**Artículo 24.** Los miembros del Comité de Ética serán elegidos por la Asamblea General del COC para períodos de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos más.

## **CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

### **Sección primera: Competencia y faltas disciplinarias**

**Artículo 25. Competencia.** El Comité de Ética, dentro de sus competencias, conocerá de las infracciones al presente código.

Para sus actuaciones, tres (3) de los miembros actuarán en primera instancia y los tres (3) restantes lo harán en segunda instancia, cuando se requiera.

Los miembros designarán entre ellos para cada proceso a quienes actuarán en primera instancia y a los que conocerán en segunda, de lo cual se dejará constancia en el acta de inicio de cada caso.

El Comité de Ética tendrá la competencia para instruir el sumario y proferir, en primera instancia, el fallo correspondiente. Cuando se requiera, los tres (3) miembros que no actuaron en la primera instancia, lo harán en segunda instancia.

**Parágrafo.** Las decisiones del Comité de Ética se adoptarán, en cada una de las instancias, por mayoría de los miembros de cada una.

**Artículo 26. Clasificación de las faltas disciplinarias.** Las faltas disciplinarias previstas en este código se clasifican, para efectos de su sanción, así:

1. Gravísimas,
2. Graves, y
3. Leves.

**Artículo 27. Criterios de ponderación.** Para efectos de decidir acerca de la clasificación de la falta disciplinaria, se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Naturaleza de la infracción y, en particular, el riesgo que represente para la imagen del Comité Olímpico Colombiano y la organización del deporte nacional.
- b) Perjuicio que genere la infracción en detrimento del sistema nacional del deporte o de los principios y objetivos consagrados en la Carta Olímpica y en este código.
- c) Reincidencia en la infracción.
- d) Motivos determinantes, teniendo en cuenta entre otros criterios, los siguientes: la trascendencia social de la falta, su deliberada preparación, el aprovechamiento de la confianza depositada en el dirigente, asistente o atleta, el haber procedido por causas nobles o altruistas o innobles o fútiles, la confesión de la falta antes de la formulación de cargos, el resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio, antes de la imposición de la sanción. Y,

- e) Existencia de factores agravantes, tales como el grado de intencionalidad, el incumplimiento de las advertencias previas, la ocurrencia de varias infracciones por el mismo hecho o actividad deportiva, y atentar de manera grave contra los principios y reglas que presiden el juego limpio o “fair play”.

### **Sección segunda: De las sanciones**

**Artículo 28. Sanciones principales y accesorias.** Las sanciones se clasifican en principales y accesorias, las que se impondrán siempre en forma motivada.

Las principales son: De advertencia, pecuniarias, de participación, y de carácter legal.

Las accesorias consisten en la devolución, la restitución o la reparación del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta.

**Artículo 29. Sanciones de advertencia.** Causadas por faltas leves, son:

1. La amonestación escrita, con inclusión en la respectiva hoja de vida.  
Y,
2. La obligación de realizar rectificación de la conducta correspondiente, en la forma que se disponga.

**Artículo 30. Sanciones pecuniarias.** Son sanciones pecuniarias:

1. Para las faltas leves dolosas, imposición de multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
2. Para las faltas graves: Imposición de multas de once (11) a treinta (30) SMMLV.
3. Para las faltas gravísimas: imposición de multas de treinta y uno (31) a setenta (70) SMMLV.

**Parágrafo.** Las sumas de carácter pecuniario recaudadas como consecuencia del pago de sanciones por infracciones a este código, serán puestas a disposición del Comité Ejecutivo, con el fin de emplearlas en programas de capacitación y formación para la dirigencia deportiva.

**Artículo 31. Sanciones de participación.** Son:

1. Suspensión para participar en las actividades del COC, o en calidad de integrante de sus comisiones o comités, o en su condición de atleta en los eventos deportivos que organice o a los que sea invitado, o en competencias deportivas organizadas por las federaciones o clubes del sistema deportivo nacional, hasta por ciento ochenta (180) días calendario.
2. Desvinculación del empleado o colaborador del COC, o desafiliación del atleta.

**Artículo 32. Sanciones legales.** Son sanciones de carácter legal, aquellas decisiones finales que indican una infracción al Código de Ética constitutiva de violación de ley de la República, caso en el cual el Comité Ejecutivo deberá hacer la correspondiente denuncia ante la autoridad competente.

### **Sección tercera: De la prescripción**

**Artículo 33. Términos de prescripción.** Son términos de prescripción:

- a) Para la acción disciplinaria, de tres (3) años, que empezarán a contarse para las faltas instantáneas desde el día de consumación, y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.
- b) Para el cumplimiento de la sanción disciplinaria, cuatro (4) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

### **Sección cuarta: Del procedimiento disciplinario**

**Artículo 34. Acción disciplinaria.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará por el Comité de Ética, ya sea de oficio, por información proveniente como miembro del COC, por queja que formule cualquier persona o por otro medio que acredite credibilidad. El Comité de Ética también podrá otorgar credibilidad, para efectos de iniciar la acción disciplinaria, a denuncia anónima.

Ni el informante ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario, por cuanto su actuación estará limitada a presentar y ampliar la información o queja, bajo la gravedad del juramento, y aportar las pruebas que tenga en su poder.

En el proceso disciplinario únicamente son partes el acusado o disciplinado y su apoderado, si aquel considera necesario hacer ese nombramiento.

La acción disciplinaria se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, contradicción, coordinación y buena fe, previstos en la ley 49 de 1993.

En cualquier estado de la actuación disciplinaria en que se advierta la existencia de una nulidad prevista en la ley disciplinaria, el Comité de Ética declarará la nulidad de lo actuado, total o parcialmente, sin que por ello se invaliden las pruebas allegadas y practicadas legalmente; asimismo, ordenará la corrección a que haya lugar en el procedimiento.

La acción disciplinaria se extinguirá por el fallecimiento del disciplinado y por ocurrencia del fenómeno de la prescripción. El desistimiento del quejoso no es causal de extinción.

**Artículo 35. Indagación preliminar.** En caso de duda sobre la procedencia de la acción disciplinaria, el Comité de Ética ordenará una indagación preliminar, en la cual se solicitará versión voluntaria sobre los hechos y se comunicará al interesado para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

La indagación preliminar se adelantará por un término de treinta (30) días, prorrogables hasta por un lapso igual. Vencido, el Comité de Ética decidirá si abre investigación disciplinaria o archiva el expediente.

**Artículo 36. Investigación disciplinaria.** A la apertura de la investigación disciplinaria se procederá mediante auto de trámite que no admite ningún recurso. Contendrá la fundamentación sucinta sobre la existencia del hecho u omisión, el carácter de falta disciplinaria, la relación de las pruebas que se consideren conducentes y la orden de notificación al disciplinado.

Los términos para adelantar la investigación serán de hasta seis (6) meses para faltas gravísimas, de hasta cuatro (4) meses para faltas graves y de hasta tres (3) meses para las leves. En caso de concurrencia de faltas o cuando fueran dos o más los disciplinados, el respectivo término se prorrogará hasta por dos (2) meses más.

Vencidos los términos, se procederá a la evaluación de la investigación mediante la formulación de cargos o, en su caso, el archivo definitivo.

El archivo definitivo será pertinente por estar demostrado que la conducta no existió o no es constitutiva de falta disciplinaria, o que la acción no podía iniciarse o proseguirse, o la justificación de la conducta por fuerza mayor o caso fortuito, cumplimiento de un deber legal u orden legítima de autoridad competente.

**Artículo 37. Formulación de cargos.** Cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista medio probatorio que comprometa la responsabilidad del disciplinado, se formulará cargos con la debida motivación.

**Artículo 38. Presentación de descargos.** Para presentar sus descargos, aportar o solicitar pruebas, el disciplinado dispondrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrega del auto de cargos o la desfijación del edicto, durante los cuales el expediente permanecerá a su disposición en la secretaría del COC.

Vencido aquel término, el Comité de Ética dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para decretar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes. Estas últimas también podrá decretarlas y practicarlas cuando, antes de fallar, las considere necesarias.

**Artículo 39. Decisión.** Vencidos los términos para adelantar la investigación, se decidirá dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia debidamente motivada. Contra este fallo procederá el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el Comité de Ética en pleno, para lo cual se expondrán por escrito las razones del recurso. Para resolver el primero el plazo será de diez (10) días hábiles y para el segundo, de veinte (20) días hábiles.

En los casos de error aritmético o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este deberá ser corregido o adicionado, de oficio o a petición de parte, previos los avisos respectivos.

**Artículo 40. Notificaciones.** La notificación puede ser personal, por estado, por edicto, o por conducta concluyente, de conformidad con la regulación contenida en la ley. También por medio de comunicación electrónica, si previamente y por escrito, el interesado hubiese aceptado esta clase de notificación.

**Artículo 41. Extensión ética.** Las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, señalados en la Constitución y en la ley, se entienden incorporados al presente capítulo, y se aplicarán en lo pertinente tanto a los miembros del Comité de Ética como a los sujetos disciplinados.

#### **Sección quinta: Del reconocimiento**

**Artículo 42. Estímulo al juego limpio o “fair play”.** Cada año en ceremonia solemne organizada por el Comité Olímpico Colombiano, se entregará una distinción especial a la persona o entidad que se haya destacado por la práctica o difusión del juego limpio o “fair play”.

El Comité Ejecutivo mediante resolución determinará la clase y características de la distinción que será conferida por un comité denominado “De Estímulo al Juego Limpio”, el cual estará integrado por tres (3) personas, así: El presidente del COC, quien lo presidirá; el director de Coldeportes y un representante de las federaciones deportivas, siguiendo anualmente el orden alfabético del respectivo deporte.

**Parágrafo.** El secretario general del COC enviará las comunicaciones pertinentes e indicará la fecha de reunión que haya fijado el presidente del mencionado comité.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 43. Remisión normativa.** En lo no previsto en este código o cuando sus disposiciones presenten vacíos o incongruencias, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la ley 49 de 1993.

**Artículo 44. Reforma del código.** Las reformas al presente Código de Ética se efectuarán, por iniciativa del Comité de Ética, del Comité Ejecutivo o de por lo menos diez miembros de la Asamblea General, por la Asamblea General del COC mediante mayoría de los dos tercios de los votos de los asistentes que conformen quórum.

**Artículo 45. Vigencia.** Según lo dispuesto por la Asamblea Extraordinaria del Comité Olímpico Colombiano, realizada el día ..... del mes de ..... de 2016, en el cual se le dio legal aprobación, el presente

Código Ética entrará a regir diez (10) días después de su publicación en la página web de la entidad, bajo el entendido que si el Comité Olímpico Internacional, le hace modificaciones, éstas se entenderán incorporadas al presente texto.

Dado en Bogotá, D.C., a los ..... días del mes de ..... de 2016.

BALTAZAR MEDINA

Presidente

ANDRÉS DARÍO TIGREROS ORTEGA

Secretario General